

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



| | |
|------------|--|
| PROCESO | VERBAL –R.C.E |
| DEMANDANTE | YURLENY RESTREPO RAMÍREZ Y GLADIS PATRICIA RAMÍREZ MÚNERA |
| DEMANDADA | AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., DORA LIGIA ÁLVAREZ CASTAÑEDA Y EMPRESTUR S.A.S |
| RADICADO | 2022-00106 |
| ASUNTO | ADMITE REFORMA A LA DEMANDA Y CORRE TRASLADO DE ELLA |

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda en la cual realiza variación de hechos, juramento estimatorio, pretensiones, pruebas y competencia¹.

Contempla el artículo 93 del Código General del Proceso que:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos*

¹ Archivo Nro. 21 del cuaderno principal del expediente digital

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Es preciso advertir, que el entendimiento que debe darse a la norma trasunta en precedencia, relativo a la posibilidad de reformar la demanda una sola vez después de notificados todos los demandados, y antes de surtidas las etapas allí descritas, hace relación a la limitación existente para reformar la demanda cuando la parte pasiva ya se encuentra vinculada al proceso, o sea que después de tal notificación, el demandado sólo tiene una oportunidad para modificar la demanda.

En el caso sub examine, encontramos que, para el momento de presentarse la reforma, la parte llamada a resistir la litis se encuentra vinculada y el asunto se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia inicial, por lo tanto, la modificación allegada a la demanda, coincide con la descripción normativa sobre la posibilidad de reforma a la demanda, concretamente la contenida en el artículo 93 del C.G.P. y en ese orden de ideas **SE ACEPTA** la misma.

Notifíquese este auto por **ESTADOS** a la parte demandada, y, por la mitad del término inicial, diez (10) días, que correrán pasados tres (3) días desde la notificación, acorde con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 93 del C.G.P., **córrase traslado de ella.**

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

L.M.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e72db824f81c531c9c9c19894d05c25a812a4fc614b2561c4f72cf31f6f9f62**

Documento generado en 08/04/2024 06:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>